

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 17 de mayo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez el memorial allegado el 30 de marzo del 2022, por la curadora ad-litem Sra. Sonia Suárez, quien representa a los herederos inciertos e indeterminados de una de las demandas Sra. Blanca Inés Castañeda, para glosar al expediente. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 949/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO

JAVIER ALONSO RAMÍREZ

BLANCA INÉS CASTAÑEDA Y

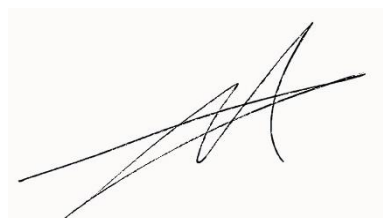
SANDRA MILENA MOSQUERA CASTILLO

765204003006-2006-00371-00

Palmira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la curadora de los herederos inciertos e indeterminados de la señora BLANCA INÉS CASTAÑEDA, acerca escrito *de contestación* sin que se haya opuesto a las pretensiones. Por tanto, se glosa al dossier para que conste lo que ella indica.

NOTIFÍQUESE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4207ecb3c0c1cc177982a6975312318d881a8cbf570e2eaadc963caa84a00cb6**

Documento generado en 17/05/2022 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
2016-00451-00
Central de Inversiones
Vs Carlos Alberto Arroyo
Auto No. 935

SECRETARIA: Hoy 17 de mayo de 2022 paso a Despacho expediente junto con solicitud de entrega de títulos, informo que revisada la plataforma del banco agrario no se encontraron depósitos pendientes de pagar. Para proveer.

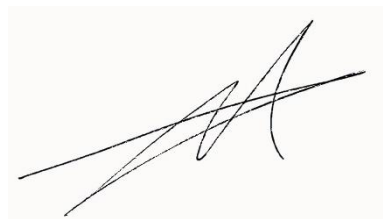


CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la entidad demandante, solicita en escrito que antecede la entrega de los depósitos judiciales consignados al proceso. Al respecto es menester indicarle al peticionario que no es posible acceder a su pretensión, toda vez que revisada la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario se puede establecer que no existen dineros por cuenta de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee52c60cd1703410e37692a84dcbfea84e276b8f2130a3a84bf2a0de6103353**

Documento generado en 17/05/2022 11:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Vs
Diana Natsumi Tanaka Trejos
2020-00025-00
Auto 908

SECRETARIA: Hoy 17 de mayo de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente para resolver solicitud de terminación acercada a través del correo electrónico. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la entidad demandante RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL mediante escrito que antecede solicita al Despacho la terminación del presente asunto, por haberse efectuado pago parcial por parte del extremo pasivo.

Como quiera que la solicitud de la mandataria judicial se ajusta a derecho, el Juzgado

.

DISPONE:

1°. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra la señora **DIANA NATSUMI TANAKA TREJOS**.

2°. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor de PLACAS DSL-709 CLASE Autmóvil, MARCA: Chevrolet MODELO: 2018 COLOR: gris Línea: Nuevo Sanderoa, Chasis: 9FB5SREB4JJM908604, MOTOR: A812Q019 matriculado en Palmira, de propiedad Diana Natsumi Tanaka Trejos.

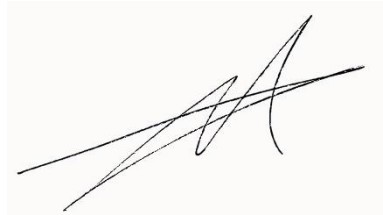
3°. Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-374 del 25 septiembre de 2020 con el cual se le comunicó la medida. Remítase copia del mismo al correo electrónico de la mandataria judicial carolina.abello911@aecsa.com

4°. Sin costas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Vs
Diana Natsumi Tanaka Trejos
2020-00025-00
Auto 908

5°. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso
previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **89e6f7cee74086a97dc1beab03b6b405800358f939d42288725cd3d8ed63b8d4**

Documento generado en 17/05/2022 11:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003006 2020-00229-00
Ejecutivo M.P
Banco Agrario
Vs Fabio Alexander Limas Molina
Auto 933

SECRETARIA 17 mayo 2022- paso a despacho del señor juez, el presente asunto para decidir sobre el emplazamiento formulado por la apoderada de la parte demandante. Para proveer. -



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA- VALLE
Palmira, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante solicita en escrito que antecede se ordene el emplazamiento del señor Fabio Alexander Limas Molina teniendo en cuenta el resultado de la notificación del art. 291 C. G. Proceso, además de desconocer el lugar donde puedan ser notificados.

Atendiendo la petición de la profesional de la profesional del derecho, y revisada la notificación aportada, se puede establecer que efectivamente existe informe del correo Rapidísimo en el que certifican que la dirección Finca Crucero El Guayabal no existe.

No obstante, advierte el Despacho que se procedió a consultar la página de afiliados al Sistema de Seguridad Social – ADRES-, donde se pudo establecer que la mencionada señora se encuentra afiliada a la EPS Emssanar, tal como se verifica del pantallazo que se adjunta a esta providencia

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

formación Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16865780
NOMBRES	FABIO ALEXANDER
APELLIDOS	LIMAS MOLINA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	EL CERRITO

datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/01/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por lo que antes de ordenar el emplazamiento del extremo pasivo, se hace necesario disponer que por secretaria se requiera a esa entidad a través de su correo electrónico emssanarsas@emssanar.org.co a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación de este proveído se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos de afiliados correspondiente al señor **FABIO ALEXANDER LIMAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.865.780.

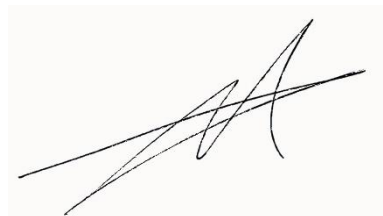
Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Antes de ordenar el emplazamiento del demandado, por secretaria elaborar oficio EMSSANAR a fin de que se sirva suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibió de la comunicación, el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad suministrada por el señor **FABIO ALEXANDER LIMAS MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.865.780 conforme a lo plasmado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Acercada la información suministrada por la EPS EMSSANAR, y establecido el domicilio o correo electrónico del demandado, deberá la parte actora realizar el trámite de notificación en aras de garantizar el debido proceso de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8851509db2326521654e717dcd3d6aac18e33515a9983a7a95f9a90891fff81d**

Documento generado en 17/05/2022 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
2011-00026-00
Bancolombia S.A
Vs Grupo Ramírez Bejarano y otros
Auto No. 936

Palmira, 17 de mayo de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación del crédito acercada por la entidad subrogataria de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

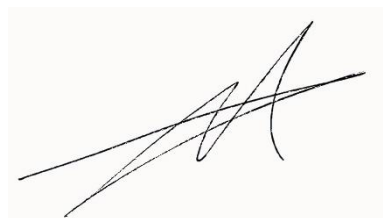


Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación del crédito acercada por el Fondo Nacional de Garantías S.A (Subrogataria), observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f8fa91ede1958a515f01f29475cfd3e40947d29b9f54805494b44682586226**

Documento generado en 17/05/2022 11:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Palmira, 17 de mayo de 2.022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto para sub comisionar diligencia de secuestro de 42.143% del 50% que le corresponde al demandado Luis Eduardo Guacales Ossa, comisión enviada por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla en el Ejecutivo adelantado por el abogado Julián Eduardo Tabares González, con radicado 76-736-40-03-001-2021-00025-00. En el momento en que lo solicite el señor Juez estaré dispuesta a rendir mi versión sobre los motivos por los cuales no lo había pasado con la debida oportunidad. Sírvasse proveer.


Clara Luz Arango Rosero
secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 913

Comisión Rad. 765204003006-2021-00331-00
Demandante Julián Eduardo Tabares González
Demandado: Luis Eduardo Guacales Ossa c.c. 16.276.346

Palmira, V., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a impartir trámite a la comisión decretada por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, librada dentro del proceso Ejecutivo seguido por Julián Eduardo Tabares González en contra de Luis Eduardo Guacales Ossa, respecto del 42.143 % del 50% del bien inmueble ubicado en la Parcelación La Dolores, con matrícula inmobiliaria No. 378-144509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cédula catastral 00-016-0911-000.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, DISPONE:

1.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que en aplicación a los artículos 209 de la C.N, 37 y 38 del C.G.P, este último modificado por la Ley 2030 de 2020, se sirva practicar la diligencia de secuestro del 42.143% del 50% que posea el demandado LUIS EDUARDO GUACALES OSSA c.c. 16.276.346, en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-144509 de la oficina de Registro de Palmira y número catastral 00-016-0911-00, ubicado en la Parcelación La Dolores.

2. DESIGNAR como secuestre a ORLANDO VERGARA ROJAS, residente en la Calle 24 No.28-45 de Palmira, a quien se le comunicará la designación en los términos del artículo 49 del C.G.P., al correo: ovrconsultores@hotmail.com, conforme lo delimita el artículo 8º D.L. 806 de 2020.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

3. LIBRAR la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado las facultades para: (i) Señalar fecha y hora para su práctica; (ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna; (iii) Fijarle honorarios al designado; (iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o por causa legal que así lo amerite.

4. Ordenar al subcomisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su cargo.

5. Advertir a la autoridad subcomisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

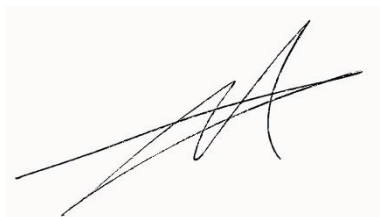
6. La parte solicitante deberá aportar al subcomisionado los documentos (escritura y/o certificado de tradición) que permita la identificación cabal del inmueble.

7. Por secretaria compártasele en forma inmediata el link de lo actuado al apoderado actor y al juzgado comitente, en forma virtual.

8. Ejecutoriado este auto, de forma inmediata se ordena que por secretaría se realice la devolución de las diligencias, previas desanotaciones a que haya lugar en el aplicativo siglo XXI.

9. Requerir a la secretaria del despacho para que en el termino de tres (3) contados a partir de la ejecutoria de este auto de las explicaciones el caso sobre los motivos por los cuales se ha pasado este despacho comisorio en forma tardía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e379f31cbeac8d49910c9e57392568921332e3ba9a099d472ae4815244c219cd**

Documento generado en 17/05/2022 11:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Palmira, 17 de mayo de 2.022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto para sub comisionar diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula No. 378-158883 Apto 701 Torre I ubicado en la Calle 60 No. 27 A-19 de Palmira, comisión enviada por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Buga, librado en el Ejecutivo continuación del proceso Verbal propuesto por Mauricio Andrés Burbano Muñoz contra el Banco de Bogotá S.A., con radicado 76-111-31-03-001-2010-00126-00. Sírvese proveer.


Clara Luz Arango Rosero
secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 914

Comisión Rad. 765204003006-2022-00128-00
Demandante: Mauricio Andrés Burbano Muñoz
Demandado: Banco de Bogotá S.A.

Palmira, V., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho Nro. 02 del 6 de abril de 2022 a impartir trámite a la comisión decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, librada dentro del proceso Ejecutivo continuación del proceso Verbal seguido por Mauricio Andrés Burbano Muñoz en contra del Banco de Bogotá S.A., para la diligencia de secuestro del bien inmueble Apartamento 701 Torre I ubicado en la Calle 60 No. 27 A -18 de Palmira, con matrícula inmobiliaria No. 378-158883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cédula catastral 010-2000005080902900000315.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, DISPONE:

1.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que en aplicación a los artículos 209 de la C.N, 37 y 38 del C.G.P, este último modificado por la Ley 2030 de 2020, se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-158883 de la oficina de Registro de Palmira y número catastra 010-2000005080902900000315., apartamento 701 Torre I ubicado en la Calle 60 No. 27 A-18de Palmira.

2. DESIGNAR como secuestre a la Dra. **HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES**, quien se localiza en el abonado celular 300-6180795, a quien se le comunicará la designación en los términos del artículo 49 del C.G.P., al correo: ovrconsultores@hotmail.com, conforme lo delimita el artículo 8º D.L. 806 de 2020.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

3. LIBRAR la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al

comisionado las facultades para: (i) Señalar fecha y hora para su práctica; (ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna; (iii) Fijarle honorarios al designado; (iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o por causa legal que así lo amerite.

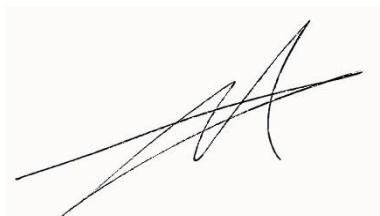
4. Ordenar al subcomisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

5. Advertir a la autoridad subcomisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

6. La parte solicitante deberá aportar al subcomisionado los documentos (escritura y/o certificado de tradición) que permita la identificación cabal del inmueble.

7. Ejecutoriado este auto, de forma inmediata se ordena que por secretaría se realice la devolución de las diligencias, previas desanotaciones a que haya lugar en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0caa644d39a1113d4b3187f13b429d7c4cf042ac2b3d4c9f7a1c6910c1c2383**

Documento generado en 17/05/2022 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., 17 de mayo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de prueba extra proceso, sin que haya aportado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio No. 792 de mayo 03 de 2022, se notificó en estados el 04 de mayo de 2022 y corrieron términos: 05, 06, 09, 10 y 11 de mayo de 2022. Sírvese proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 920

Solicitud Prueba Extra proceso

Rad. No. 7652040030062022-00157-00

Solicitante. Laura Isabel Duque Agudelo c.c.1.113.659.237

Demandado: Eduardo Valencia Giraldo c.c. 94320.506

Palmira, V., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Laura Isabel Duque Agudelo, por conducto de procurador judicial presentó solicitud de Prueba Extra proceso, mediante apoderado judicial en contra de Eduardo Valencia Giraldo, la que no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto No. 792 de mayo 03 de 2022, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,
R E S U E L V E:

Primero Rechazar la presente solicitud de prueba extra proceso seguida en contra de Eduardo Valencia Giraldo, a solicitud de Laura Isabel Duque Agudelo.

Segundo: Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da2ea267fb9922e65d7141ce54d25c4a2f4d82af604ec6bfa15c0e5c319c79d**

Documento generado en 17/05/2022 11:44:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 17 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud para comisionar por incumplimiento Acuerdo Conciliatorio del 04 de abril de 2022, realizado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Palmira. Provea usted.



Clara Luz Arango Rosero
secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 928

Comisión Rad. 765204003006-2022-00169-00
Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera –
Inmobiliaria Palmaseca 16.248.849-1
Demandado: José Doney Rosero Peñaranda c.c. 6.403.737

Palmira, V., mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

El Felipe Armando Cucalón Herrera, por conducto de procuradora judicial, aporta Acta de incumplimiento emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali en la que se solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 comisionando la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 26-71 de Palmira.

Le asiste competencia a este Juzgado para conocer de la anterior solicitud al tenor del art. 18 numeral 7 y art. 28 numeral 14 del C. General del Proceso.

Conforme a las previsiones del aludido artículo 69 de la Ley 446 de 1998 corresponde comisionar ante la autoridad competente para que surta la diligencia de entrega.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que aplicación de los artículos 209 de la C.N, 37 y 38 del C.G.P, este último modificado por la Ley 2030 de 2020 y artículo 308 del C.G.P para que practique la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 26-71 de Palmira.

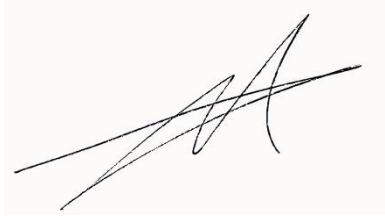
SEGUNDO: LIBRAR la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado las facultades que le asisten acorde a los artículos 39 y 40 del C.G.P. para la práctica de la diligencia.

TERCERO: La parte solicitante deberá allegar al comisionado los documentos (escritura y/o certificado de tradición) que permitan la identificación plena del bien inmueble objeto de la diligencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, de forma inmediata se ordena que por secretaría se realice la devolución de las diligencias, previas

desanotaciones a que haya lugar en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

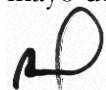
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78452018e17c1ad63334d89f507abb6c8abb0d882dca7e936fa2fd3dedbe349**
Documento generado en 17/05/2022 11:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue recibido por reparto el día 16 de mayo del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 941/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

SURTIACEITES ESPINOSA Y CIA S.C.A.

NIT. 805020245-3

DEMANDADOS:

ICATCOL S.A.S.

NIT. 901310287-5

RADICACIÓN:

765204003006-2022-00174-00

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial la entidad SURTIACEITES ESPINOSA Y CIA S.C.A. propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de ICATCOL S.A.S.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que se encuentra una contrariedad en el acápite de las pretensiones, específicamente en los puntos segundo y tercero que se relacionan con los intereses moratorios, donde en el segundo se habla de cobrarlos “*desde el día 01 de octubre del 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda*”, y en el tercero se habla “*desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cancele totalmente la obligación*” por lo cual, para este Despacho se hace necesario instar a la parte actora para que aclare y subsane este punto crucial.

1.2. Asimismo, se observa que el poder notariado carece de la especificación contenida en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: “*en el poder se indicará*

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” esto último es, con la plataforma SIRNA, en este caso el correo ripomon@telesat.com.co

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido RUBIEL VELANDIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
MONTEDEOCA	RICARDO JULIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16613465	20398
VERNAZA				

1 - 1 de 1 registros

anterior

siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Cumbre Judicial iberIUS e Justicia	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido RUBIEL VELANDIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3465	20398	VIGENTE	-	RIPOMON@TELESAT.COM.CO

1 - 1 de 1 registros

anterior

siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Cumbre Judicial iberIUS e Justicia	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

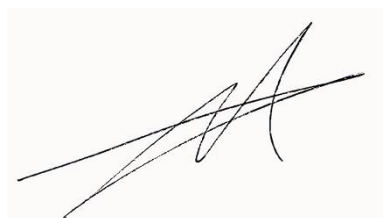
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA al DR. RICARDO JULIO MONTESDEOCA VERNAZA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.613.465, portador de la tarjeta profesional No. 20.398 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d62d858a4f03898479e399fdc316edff5856e7fa725a26c9dcf8fe1bd2dc5b8**

Documento generado en 17/05/2022 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>